

DECRETO N° 2075

USHUAIA, 16-11-00

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 499, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.

MANFREDOTTI
Raúl O. RUIZ

LEY PROVINCIAL N° 500

Sancionada el día 26 de Octubre de 2000.-

Promulgada el día 16 de Noviembre de 2000.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley provincial N° 440, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 27°- Los agentes de retención o percepción de la Administración Pública de la Provincia, entes autárquicos y descentralizados, deberán exigir la presentación del certificado de cumplimiento fiscal extendido por la Dirección General de Rentas, a todos los sujetos pasivos a los que se deba efectuar pagos, en las condiciones dispuestas por las leyes fiscales vigentes.

En los casos que los citados agentes deban realizar pagos a contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no inscriptos, deberán retener el doble de la alícuota de retención establecida para la respectiva actividad.

Los agentes de retención que efectúen pagos a contribuyentes inscriptos que no presenten el certificado de cumplimiento fiscal citado, deberán aplicar el doble de la alícuota de retención que corresponda.

Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para compensar y/o efectuar aplicaciones de pago respecto de deudas y créditos fiscales genuinos que se generen en las relaciones con los contribuyentes de la Provincia, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte. A los importes que adeuden los contribuyentes en concepto de tributos, cuya cancelación se efectúe por medio de compensaciones y/o aplicaciones de pago, se les aplicarán los intereses previstos en las disposiciones legales vigentes hasta la fecha de solicitud de compensación y/o aplicación de pago.

En caso de resultar a favor del fisco, a los mismos se les aplicarán los accesorios de la ley correspondiente previstos en el artículo 38, inc. f), del Código Fiscal desde la fecha de vencimiento de la obligación que se trate y hasta la fecha de efectivo pago».

ARTICULO 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2000.-

GALLO

--- 0 ---

DECRETO N° 2076

USHUAIA, 16-11-00

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 500, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.

MANFREDOTTI
Raúl O. RUIZ

LEY PROVINCIAL N° 501

ARTICULO 1°- Créase el «Programa de Reactivación de la Construcción de Tierra del Fuego», el que tendrá una duración de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 2°- El Programa creado por la presente Ley, estará destinado a la reactivación y consolidación de las empresas constructoras y a la activación de la mano de obra radicada en la Provincia con anterioridad al 1° de marzo del presente año.

ARTICULO 3°- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial, organismos descentralizados y entes autárquicos a contratar, con empresas locales, sin requerir la obligación de estar inscriptas en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas (artículo 13, Ley nacional N° 13.064, Decreto N° 1724/93), la construcción de viviendas y/u obras de infraestructura, mediante Licitación Privada y hasta un monto máximo de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000), por contrato.

ARTICULO 4°- Serán consideradas empresas locales para el fin de la presente Ley, aquellas pequeñas o medianas empresas integradas con empresarios individuales, profesionales o personas jurídicas con antecedentes en la industria de la construcción con una radicación no inferior a dos (2) años en la Provincia.

ARTICULO 5°- Durante la vigencia de esta Ley, las empresas participantes estarán obligadas a contratar personal radicado en la Provincia con anterioridad al 1° de marzo de 2000, en un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) del total empleado.

ARTICULO 6°- En las obras a las que se refiere la presente Ley, el representante técnico no podrá asistir o representar a más de una empresa, en forma simultánea.

ARTICULO 7°- Cada empresa tendrá derecho a un único contrato no acumulativo entre distintos organismos del Estado. El Poder Ejecutivo provincial, organismos descentralizados y entes autárquicos podrán asignar contratos sucesivos, con una variación en su monto de hasta un veinte por ciento (20%), en más o en menos, cuando el avance de obra alcance el setenta por ciento (70%) de la misma y no se hubieren solicitado ampliaciones de plazo.

ARTICULO 8°- Cuando las empresas ejecuten contratos sucesivos, éstos deberán incluir una bonificación equivalente al dos por ciento (2%) del monto del primer contrato, en concepto de economías por obrador.

ARTICULO 9°- No podrán participar del Programa creado por esta Ley, las empresas o profesionales vinculados a obras rescindidas o paralizadas con el Estado nacional, provincial, municipal, entes descentralizados o autárquicos, en los cuatro (4) años anteriores a la promulgación de la presente.

ARTICULO 10°- Las empresas participantes se obligan a cumplir dentro del plazo de la presente Ley, todos los requisitos de inscripción o regularización ante el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, creado por Ley nacional N° 13.064, para poder participar en futuras obras en la Provincia dentro del marco jurídico establecido por la citada norma.

ARTICULO 11°- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2000-

GALLO

--- 0 ---

DECRETO N° 2077

USHUAIA, 16-11-00

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 501, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.

MANFREDOTTI
Alberto C. DEVAH